



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0084400

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar el número de identificación de los demandados y su lugar de domicilio.

SEGUNDO: Deberá allegar registro civil de defunción del señor **JOSE JAIRO SALAZAR GONZALEZ**.

TERCERO: Deberá allegar registro civil de nacimiento de MARIA EMILCE SALAZAR GONZALEZ, DAVID EXCELINO SALAZAR GONZALES, GERARDO FLOBER SALAZAR GONZALEZ, BLANCA MAGNOLIA SALAZAR GONZALEZ y MIGUEL ALBERTO SALAZAR GONZALEZ, herederos del señor **JOSE JAIRO SALAZAR GONZALEZ**.

CUARTO: Deberá allegar poder en el que se faculte al abogado para demandar a los señores MARIA EMILCE SALAZAR GONZALEZ, DAVID EXCELINO SALAZAR GONZALES, GERARDO FLOBER SALAZAR GONZALEZ, BLANCA MAGNOLIA SALAZAR GONZALEZ y MIGUEL ALBERTO SALAZAR GONZALEZ, como herederos del señor **JOSE JAIRO SALAZAR GONZALEZ**.

QUINTO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No.50S-156663, con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bfc3bb2d9cbeb0b06fed8fb8981c8870799f2a3e108f395853b7b8
2cb68bbc0

Documento generado en 17/08/2021 02:39:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021 – 00846

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **FRANCIRA LLIBEL DELGADO IRIZARRY** las siguientes sumas dinerarias:

a-) Pagaré No. 0201695386-03 OBLIGACION 1013795548

1. \$16.478.577,49 M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$1.772.930,14 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y representado en el pagaré base del proceso desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.

b) Pagaré No. 0201695386-03 OBLIGACION 4222740000606496

1. \$3.635.096 M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$434.569 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y representado en el pagaré base del proceso desde el 5 de enero de 2021 hasta el 8 de junio de 2021.

c) Pagaré No. 0201695386-03 OBLIGACION 4612020000983510

1. \$30.776.649 M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$3.770.225 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y representado en el pagaré base del proceso desde el 3 de diciembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.

d-) Pagaré No. 0201695386-03 OBLIGACION 5120670000957575

1. \$13.821.507 M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$1.598.308 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y representado en el pagaré base del proceso desde el 3 de diciembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.

e-) Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**, actúa como apoderada judicial del demandante.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b013055d0302ab26471c5091ac24c752f3da094de679e5ce5045c2c
1f9797159**

Documento generado en 17/08/2021 02:39:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021 – 00847

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA** contra **MARIA ALEJANDRA CIPAGAUTA GARZÓN** las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 310133179

1. \$89.146.893 M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 6 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, actúa como apoderada judicial del demandante.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s)

valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f2452781ee4c64e284acf7f81cff72fb587c6222696e6edefb23c3e2d
89656b**

Documento generado en 17/08/2021 02:39:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0085400

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar y de ser el caso suprimir la pretensión No.3 del pagaré No.556372680 ya que resulta contrario de derecho la causación y cobro de intereses de plazo en este caso si el pagaré base de ejecución fue creado el día 19 de julio de 2021 y se debía cancelar el mismo día 19 de julio de 2021. En caso de insistir en su cobro deberá indicar el periodo cobrado, la tasa de interés cobrada, el capital sobre el cual se cobran esos intereses de plazo.

SEGUNDO: Como la parte actora indica la dirección electrónica de la pasiva, deberá indicar como obtuvo la demandante dicha dirección y deberá aportar las evidencias que demuestren como obtuvo esa dirección. (Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la entidad accionante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez**

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb681ca86e13d13d6cfb3362e173193d860e80e860106057aa9d8
8f4212a59f7**

Documento generado en 17/08/2021 02:39:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0085700

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder que cumpla con los requisitos de trata el artículo 74 del C. G. del P., por lo cual en el poder deberá indicar las sumas de dinero que por concepto de canon de arrendamiento y cláusula penal que con base en el contrato de arrendamiento está facultado el apoderado judicial a demandar.

SEGUNDO: Deberá suprimir la pretensión 1.8 del libelo genitor ya que al hacerse exigible el valor de clausula penal con ella se hace exigible cualquier perjuicio anticipado por el incumpliendo contractual, por lo tanto, no se puede cobrar 2 veces por el mismo concepto.

TERCERO: Deberá indicar como el actor y su apoderada judicial obtuvieron la dirección electrónica de EDDISSON ROLANDO VALIENTE FANDIÑO, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d8484aef2c1675e39fd6d007e9e66024485b64a751cc33605ead376fcf6a0c**
Documento generado en 17/08/2021 02:33:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0086200

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegarse copia de la videograbación de fecha 23 de septiembre de 2020 en la que las partes conciliaron la entrega del inmueble base de la petición de entrega.

Se pone de presente a la entidad accionante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49569399907b9db56d8bccb7788176f855afd9ba3e15bce2d3648
0a71a06b10e**

Documento generado en 17/08/2021 02:33:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-00865

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.-ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAIRO ANDRES CASTRO DIAZ.**

PLACA: **HAL473**

TIPO DE CARROCERIA: **SEDAN**

MODELO: **2014**

SERIE: **1FADP3J29EL250489**

MARCA: **FORD**

CHASIS: **EL250489**

LINEA: **FOCUS**

COLOR: **BLANCO PURO**

SERVICIO: **PARTICULAR**

CLASE: **AUTOMOVIL**

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **HAL473.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO,** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**870bf377f6c7d32e996d0e8fe1dc77662ac60f98d60886a2ac9f825
0716c51dc**

Documento generado en 17/08/2021 02:33:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0086700

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **KOO964** con fecha de expedición inferior a un (1) mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y a fin de establecer el estado jurídico del mismo.

SEGUNDO: Deberá indicar si existen otros acreedores sobre el rodante de placas **KOO964**.

TERCERO: Deberá indicar en que lugar (municipio) se pactó debía permanecer el rodante de placas **KOO964**.

CUARTO: Deberá allegar el certificado de cámara de comercio de Medellín Antioquia, ya que los anexos 43 a 53 están sin contenido. Además, deberá allegar certificado de cámara de comercio de la entidad actora con fecha de expedición o superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040**

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb135ee0d92608e97a9dbc0d5d2f24c65909d594afae19936df90d
3fb58302fa**

Documento generado en 17/08/2021 02:33:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0084900

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 809 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **FRANCISCO JAVIER CANO MARIN**, por las siguientes sumas dinerarias:

a-) PAGARÉ No.207419311995-207419312173 OBLIGACION No.207419311095.

1. Por la suma de **\$26.343.364 M/CTE**, por concepto del capital incorporado en el título base de la ejecución.

2. Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre el capital del numeral anterior, desde el día 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **\$8.113.292,33 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución por la mencionada obligación dineraria.

b-) PAGARÉ No.207419311995-207419312173 OBLIGACION No.207419312173.

1. Por la suma de **\$7.139.133,7 M/CTE**, por concepto del capital incorporado en el título base de la ejecución.

2. Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre el capital del numeral anterior, desde el día 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **\$2.235.277 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución por la mencionada obligación dineraria.

c). Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague

la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **DAVID ALFONSO REYES GOMEZ**, actúa como apoderado del actor.

CUARTO: Se les ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con l compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

**Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b422b4a98c5ff00b09c1e6c025f5fb9b614a4f1bf944eb873ce1bf0
522b4a04**

Documento generado en 17/08/2021 02:39:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-00850

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO FINANDINA** contra **ANGELICA YAMILE VANEGAS GUTIERREZ**.

Clase: AUTOMOVIL

Placa: RAT504

Motor: A690Q046562

Modelo: 2010

Color: ROJO ALMAGRO

Marca: RENAULT

Servicio: PARTICULAR

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **RAT-504**. Oficiase a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCO FINANDINA** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase al abogado **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cdd340adcf295126784d38af2df21c8ef7f45922122c19e49fea09
017a7b2b6

Documento generado en 17/08/2021 02:39:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0087500

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria sobre el rodante de placas No. **FNU696**, pues solo se allegó el registro de ejecución de la garantía mobiliaria.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd038124cee545e54c41181dd5f224293b85f1da2d2ee52105c7
cff17e85b4c**

Documento generado en 17/08/2021 02:28:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0087600

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar escrito y los anexos de la solicitud de aprehensión de vehículo para pago directo en formato que permita acceder al contenido de estos, ya que el allegado no permite acceder a dichos documentos para su lectura y análisis.

SEGUNDO: Desde ya se le ordena al actor allegar el certificado de tradición del rodante objeto de garantía mobiliaria con fecha de expedición inferior a un (1) mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y a fin de establecer el estado jurídico del mismo.
806 de 2020.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918e6a810227bcf17a1ec7548e940e422bf2849620fa4949d75cbe85bdd6540

Documento generado en 17/08/2021 02:28:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0087700

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar el inciso segundo del hecho octavo del libelo genitor, ya que no tiene relación con los hechos del proceso de pertenencia.

SEGUNDO: Deberá suprimir el hecho nueve del libelo genitor ya que no es un hecho que fundamente la acción de pertenencia y por ende que tenga relación con las pretensiones de la demanda

Se pone de presente a la entidad accionante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85b08d493e1ae2e38e025951b5278292bef955fdca552749a045c
4dfcdf93396**

Documento generado en 17/08/2021 02:28:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0086800

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 809 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)** contra **VICTOR MANUEL MANTILLA ALBA**, por las siguientes sumas dinerarias:

a-) PAGARÉ No.1155000201139

1. Por la suma de **\$20.548.867,45 M/CTE**, por concepto del capital incorporado en el título base de la ejecución.

2. Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre el capital del numeral anterior, desde el día 30 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.

b-) PAGARÉ No.1155000201121

1. Por la suma de **\$20.644.045,69 M/CTE**, por concepto del capital incorporado en el título base de la ejecución.

2. Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre el capital del numeral anterior, desde el día 30 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.

c-) PAGARÉ No.1159600086787

1. Por la suma de **\$14.701.767,66 M/CTE**, por concepto del capital incorporado en el título base de la ejecución.

2. Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre el capital del numeral anterior, desde el día 30 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.

d-) PAGARÈ No.5485001867620

1. Por la suma de **\$18.455.183,40 M/CTE**, por concepto del capital incorporado en el título base de la ejecución.

2. Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre el capital del numeral anterior, desde el día 30 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.

e. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**, actúa como apoderado del actor.

CUARTO: Se les ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con 1 compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92cbc953eed595d03258b142c87e46e8d8ba2232c902a3d753c82
97611907074**

Documento generado en 17/08/2021 02:33:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0087000

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de entrega de bienes inmuebles (folios de matrículas 50N-1151449, 50N-1151444 y 50N-1151453 según lo indicado en el Despacho Comisorio No.69 del 14 de noviembre de 2019, se observa que la base de la comisión es la sentencia del 16 de septiembre de 2019 emitida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, sin que del tenor literal de esa sentencia se haya emitido orden alguna de restituir bienes inmuebles y menos de comisionar para la entrega de bienes inmuebles, obsérvese que en el numeral 3 de la mencionada sentencia se ordenó:

“...ORDENAR la restitución de los **bienes muebles objeto de los aludidos contratos**, a favor del demandante, ...vencidos los cuales se procederá con las correspondientes medidas, a fin de que se cumpla el presente fallo...”. (negrilla fuera del texto).

“(...) 5. Si la entrega no se hace de manera voluntaria dentro del término dispuesto en el numeral anterior, se comisiona para la práctica de la diligencia de entrega al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** con las facultades inherentes de la comisión. Librese despacho comisorio con los insertos de ley...”.

Y contrario a la orden de entrega de bienes muebles, se emitió despacho comisorio para la entrega de los bienes inmuebles (folios de matrículas 50N-1151449, 50N-1151444 y 50N-1151453), por lo cual no existe coherencia entre la sentencia del 16 de septiembre de 2019 y el Despacho comisorio librado, lo cual hace imposible cumplir con dicha comisión, en consecuencia se ordena oficiar al Juzgado comitente a fin de que allegue providencia judicial en la cual se haya ordenado la entrega de inmuebles (folios de matrículas 50N-1151449, 50N-1151444 y 50N-1151453).

De otro lado, en razón a la gran cantidad de diligencias represadas y pendientes por practicar con las que cuenta este Juzgado, además de la gran cantidad de tutelas e incidentes de desacato, así como la gran cantidad de expedientes que tiene bajo su cargo y que excede la capacidad de respuesta de este Despacho, se ordena oficiar al comitente para que dentro del ámbito de su competencia también

conceda la facultad de subcomisionar al Alcalde de lo localidad de la jurisdicción en donde se encuentran los bienes base de la cautela. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a01dbd76db57e27f847af939d086e0774edcebc94ad445deeca905
b57a32efcc**

Documento generado en 17/08/2021 02:33:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0087200

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar y de ser el caso suprimir la pretensión No.3 del pagaré No.207419347041 ya que resulta contrario de derecho la causación y cobro de intereses de mora antes de la expiración del plazo para el pago de la obligación, esto es, los intereses de mora solo se causan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación, el cual según el tenor literal del pagaré es el 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: Deberá adecuar y de ser el caso suprimir la pretensión No.3 del pagaré No.4546000000042062 ya que resulta contrario de derecho la causación y cobro de intereses de mora antes de la expiración del plazo para el pago de la obligación, esto es, los intereses de mora solo se causan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación, el cual según el tenor literal del pagaré es el 8 de julio de 2021.

TERCERO: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de que indique porque concepto o cual es el origen de las “otras sumas adeudadas”, aportando las pruebas que demuestren su causación según los dos pagarés base del proceso. En su caso deberá adecuar las pretensiones de la demanda sobre dichas sumas de dinero (\$820.386,97) y (\$121.292,00). (artículo 7 de la ley 1328 de 2009).

CUARTO: Como la parte actora indica la dirección electrónica de la pasiva, deberá indicar como obtuvo la demandante dicha dirección y deberá aportar las evidencias que demuestren como obtuvo esa dirección para que repose en la base de datos del actor y haya sido suministrada al apoderado judicial tal y como lo indica en el acápite “NOTIFICACIONES” del libelo genitor. (Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal de la demandante con fecha de expedición no superior a un mes, ya que el allegado data del mes de junio de 2021.

Se pone de presente a la entidad accionante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el microsítio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21e3624fdc35b18631673e771086e991bb1f912702539d4f7ef666
fda6c7936a**

Documento generado en 17/08/2021 02:39:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0087800

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (letra de cambio) cumple con los requisitos de los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **AMELIA BERNAL CASTELLANOS** en contra de **YIMY ANDRES RIVERA PERILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$20.000.000 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto contenido en el título base de la ejecución.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el 3 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. \$10.000.000 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto contenido en el título base de la ejecución.
- 4.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el 11 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 5.** Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: En vista de que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 del Código General del Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que al abogado **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**, actúa como apoderado del actor.

CUARTO: Conforme lo normado en el artículo 12 y el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P., se les ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente empalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. En caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2317c74acba386459e03ae4f00629e542fca32830e748c11a19a6
47b850c5cd**

Documento generado en 17/08/2021 03:40:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0087900

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar la dirección electrónica de la pasiva, así mismo, deberá indicar como obtuvo esa dirección y aportará las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020), lo anterior porque en la demanda se indica: "...Bajo la gravedad de juramento informo que la dirección electrónica del demandado es: ...", pero no indicó dicha dirección.

Se pone de presente a la entidad accionante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a814e6db5cc008faae5e7c324894eeadef09faead7c50f3c9c5a56
11cf4e132**

Documento generado en 17/08/2021 02:29:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0088000

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **JEX-977** con fecha de expedición inferior a un (1) mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y a fin de establecer el estado jurídico del mismo.

SEGUNDO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la accionada aportando las evidencias correspondientes, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4de520a3a02cec72397a827952a371d7a3c3728e0eb3ee39963de
60fb988cec7**

Documento generado en 17/08/2021 02:28:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0088100

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión del secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20741692 ubicado en la Calle 18 No.16-41 edificio LINK P.H. apartamento 207 de esta ciudad, y en razón a la gran cantidad de diligencias represadas y pendientes por practicar con las que cuenta este Juzgado, además de la gran cantidad de tutelas e incidentes de desacato, así como la gran cantidad de expedientes que tiene bajo su cargo y que excede la capacidad de respuesta de este Despacho, se ordena oficiar al comitente para que dentro del ámbito de su competencia también conceda la facultad de subcomisionar al Alcalde de lo localidad de la jurisdicción en donde se encuentran los bienes base de la cautela. Proceda secretaria de conformidad.

De igual forma, se solicita se alleguen los documentos reseñados en el numeral 3 de los insertos del Despacho Comisorio No. 031 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**581b0ef0c0a355e28144717d428321c63b7dc647e05585dd850ed
554badb58e1**

Documento generado en 17/08/2021 02:28:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0088200

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 809 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **YIMMI ANDREY GONZALEZ ORTIZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 20756104851

1. Por la suma de **\$32.072.093,20 M/CTE**, por concepto del capital incorporado en el título base de la ejecución.
2. Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre el capital del numeral anterior, desde el día 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$6.579.566,08 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo contenido en el pagaré base de ejecución causados desde el día 5 de enero de 2021 hasta el día 8 de julio de 2021.
4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA**, actúa como apoderado del actor.

CUARTO: Se les ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con l compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d00104c7e1df184da3cb007c9e8adf3169946bc7c32d012d5095
0707791e412**

Documento generado en 17/08/2021 02:28:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0088300

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se cause con posterioridad a su presentación, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera los \$36.341.040, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc9dd854429ac6bbb1a1c07ae2654c33dd0dd2ba7ebf94f4654744
1b52e14317**

Documento generado en 17/08/2021 02:28:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**